

co que colacionen (1). Tampoco tendrán obligación de conferir los frutos percibidos de ellos, porque fueron poseedores de buena fe, en virtud de título, á lo menos putativamente válido, cual es el de la division; y los que poseen de esta suerte no estan obligados regularmente á la restitucion de frutos (2).

### CAPITULO DECIMOSEXTO.

*¿Cuando habrá ó no lugar á la eviccion de los bienes quitados en juicio á alguno de los herederos, ó al legatario á quien se adjudican?*

- §. 1. Dada á cada heredero la posesion de la parte de herencia que le tocó, si se le quita á cualquiera de ellos en juicio por un tercero alguna de las cosas que se le adjudicaron, deberá ser reintegrado por los coherederos mediando las circunstancias que alli se expresan.
2. Se desvanece una objecion que podrá hacerse contra

la doctrina sentada en el párrafo anterior.

3. La eviccion tiene lugar en la division hecha por los hermanos.
- 4, 5 y 6. Excepcion de la regla anterior.
- 7, 8 y 9. Casos en que corresponde ó no al legatario la accion de eviccion contra los herederos del legante por el legado que se le quitó en juicio.

1. Sucede á veces que despues de hechas judicial ó extrajudicialmente las particiones, y dada á cada heredero la posesion de la herencia que le tocó, se le quita en juicio por un tercero alguna de las cosas que se le adjudicaron. En tal caso este heredero, á quien se le quitó, si luego que el tercero le mueve pleito sobre ella, hace que se cite de eviccion á los coherederos para que salgan á su defensa, y á mas de esto defiende diligentemente la causa sin dolo ni calumnia, y siendo condenado en primera instancia apela y prosigue la apelacion, y dada ejecutoria condenándole entrega en su virtud la cosa demandada; será oido contra los coherederos, los cuales ya se hayan obligado ó no á eviccion, deberán reintegrarle de lo que por ello satisfi-

1 Guerreir. *de divis.* lib. 8. cap. 15. Part. 5. glos. 10. num. 6.  
num. 3 y 4. Hermosill. en la ley 56. tit. 5. 2 Guerreir. cap. 17. num. 5.

zo (1). La razon es porque la division se juzga y estima como permuta y tácita compra de la porcion que competia al coheredero en cada una de las cosas que existian proindiviso, y cada interesado tiene derecho á cualquiera mínima parte de la alhaja ó alhajas que estan sin dividir (2); y el contrato de permuta es de tal naturaleza, que si la cosa recibida en trueque, falta, ó por eviccion se quita al permutante, tiene recurso para recuperar la que dió ó dimitió (3).

2. No obsta alegar contra lo dicho, que en las últimas voluntades no debe tener lugar la eviccion, porque en virtud de ellas se adquieren por titulo lucrativo las cosas dejadas, y porque sería gravosa y nociva al donante su liberalidad (4); pues esto se entiende cuando la donacion empieza por entrega hecha de cosa aiena, ya sea con cierta ciencia ó ignorancia de que lo es, y no por promesa (5); y en orden á las cosas dejadas por testamento, mas parece haberse empezado por esta que por aquella. Ademas, el estar obligado el coheredero á su eviccion, no es porque el testador lo estuviese por lo que dejó ó legó liberalmente, sino porque quiso que cada heredero llevase su porcion íntegra; por lo que si otro extraño se la quita, se debe componer de modo que la voluntad del difunto se cumpla, y mucho mas si la cosa quitada se dió al hijo en pago de su legitima, ya se hubiese adjudicado por el juez en la particion, ó extrajudicialmente entre los hijos, ya la hubiese señalado el padre en su testamento, ó entregado á cuenta de ella en su vida. Pero si los herederos pactan expresamente que aunque la cosa adjudicada al uno se le quite, no ha de haber lugar á la eviccion, no se le dará esta accion (6).

3. Há lugar la eviccion en la division hecha por los hermanos; por lo que si al uno se quita en juicio alguna cosa de las que se le aplicaron, estan obligados los demas á prorata á sañársela, de modo que queden iguales (7): al contrario cuando el padre dividió sus bienes entre sus hijos, pues entonces aunque al uno se quite por un tercero alguna cosa de las que

1 *Ley Emptor.* Cod. *de eviction.* *Ley Habere licere*, ff. eod. tit. *Ley Si familiae*, Cod. *Familiae eriscundae*. Gom. lib. 2. *Var.* cap. 2. num. 33. vers. *Sexto infertur*.

2 *Ley Cum pater*, §. *Hereditatem*, ff. *de leg. 2.* *Ley Si filio*, §. *Si pater*, ff. *Familiae eriscundae*.

3 *Leyes 1 y 5.* Cod. *de rerum permutation.* R. jas *Almans de incompatibil.* disp.

3. *quest. 6.* num. 17.

4 *Ley Aristo ait*, §. *fin.* ff. *de donation.* *Ley Adres donatas*, ff. *de aedilitio edict*

5 *Ley 1.* Cod. *de jure dot.* Gom. ibi, num. 35.

6 *Ley Si familiae*, Cod. *Familiae eriscundae*. Valasc. *de partit.* cap. 37. num. 7.

7 *Dicha ley Si familiae*, et ibi glos. et DD.

su padre le dió, no há lugar la evicción (1).

4. Se limita en cuanto á los hermanos el principio sentado en el párrafo anterior. Lo primero, cuando estipularon que ninguno habia de quedar obligado á evicción á otro, porque entonces todos tienen el mismo peligro; y por tanto aunque al uno se quite alguna de las cosas que se aplicaron, no puede reconvenir de evicción al otro (2).

5. Lo segundo, cuando la misma cosa por su naturaleza se pierde, v. gr. si á un hermano se adjudicó el feudo, y habiendo muerto dejando una hija que no podia obtenerlo, se lo quitó un tío suyo, pues la hija no puede usar de la evicción contra este. Y lo propio milita en los bienes sujetos á fideicomiso, si por causa de este se quitan al que los tiene (3). Esto se entiende cuando por razon del feudo ó fideicomiso intervino el justo precio, ó se estimó en menos de lo que valia por el peligro y gravamen, porque este disminuye el valor, y es parte del precio (4); pues si no se tuvo consideracion al gravamen, y se estimó por todo lo que valia, como si no lo tuviera, habrá lugar la evicción: por cuya causa el pacto de *retroventa* hace que la cosa vendida con él valga menos (5).

6. Y lo tercero, cuando la misma cosa ó finca que se dudaba perteneciese á la herencia, se dividió igualmente entre todos los hermanos, pues entonces aunque se quite al uno su parte, no habrá lugar la evicción, porque en el mismo peligro estan todos; y por el mutuo riesgo á que se hallan expuestos es visto haber guardado igualdad entre ellos en la division que se hizo de la finca ó cosa; y asi no será oido. Lo mismo procede aunque no se dudase que era del difunto, si al principio del juicio amenaza el mismo peligro á todos (6). Esta tercera limitacion se entiende, excepto que el hijo á quien se quitó su parte fuese gravado por esta razon en su legitima, pues entonces deben completársela los coherederos (7); ó que conste que la voluntad del testador fue que se observase toda la igualdad entre todos, v. gr. cuando dijo que cada uno llevase todo lo que le correspondia; ó en la co-

1 Ley 9. tit. 15. Part. 6. Ley *Cum pater*, 77. §. *Evictis*, ff. de *legat.* 2.

2 Dicha ley *Si familia*.

3 Glos. et DD. in dict. leg. *Si fam.* Menoch. consil. 67. num. 78. lib. 1.

4 Ley 1. §. *Heres*, ff. *ad trebellian.* Ley *Fundi partem*, et ibi glos. et DD. ff. de *contrahend. emptio*.

5 Matienz. en la ley 1. tit. 11. lib. 5. Rec. glos. 2. desde el num. 25. Ayor. part. 3. quæst. 9. orn. 19.

6 Paul. in leg. *Si familia* cit. Guerreir. lib. 8. y cap. 18. cit. num. 10 y 14. Hermos. en la ley 32. tit. 5. Part. 5. glos. 1. num. 114.

7 Ley *Scimus*, Cod. de *inoffic. testam.*

sa poseida por el mismo testador, mas no si no la poseía (1).

7. En cuanto á si corresponderá ó no al legatario la accion de evicción contra los herederos del legante por el legado que en juicio se le quitó, se han de distinguir cuatro casos: 1.º cuando el legado fue específico de cierta alhaja ó cosa que el legante poseía como suya; en cuyo caso no le compete, aunque se la quiten, y sea conjunto del legante (2): y la razon es por la conjetura de su voluntad, que en duda no se presume legar lo que no es suyo, ni ser liberal con lo ageno, y si solo haber legado lo que tenía y su posesion (3). Pero si sabia que era agena, y no obstante la legó, competirá al legatario su repeticion, no por evicción, sino como legado de estimacion en que se convierte. Lo mismo procede cuando hace el legado á conjunta persona, v. gr. á un hijo, aunque en este caso sepa que es ageno lo que lega (4): 2.º cuando el legado es genérico, en el cual le compete la evicción (5): 3.º cuando el testador lega cosa que sabe ciertamente que es agena: entonces el heredero está obligado á evicción, y por consiguiente á redimir ó comprar la cosa pagando á su dueño lo que valga, y entregándola al legatario, pues se convierte igualmente en legado de estimacion. Y para saber si es agena ó propia del testador, lo debe probar el legatario, y no probando, nada llevará, á menos que sea conjunto suyo, v. gr. muger, hijo ú otro pariente (6): y 4.º cuando el testador lega sin saberlo á conjunta persona, v. gr. á un hijo la cosa agena, creyendo que es suya; en cuyo caso vale el legado, y asi el coheredero está obligado á evicción, si en juicio la quitan al legatario, porque se presume de la voluntad del testador, que quiso en todo evento beneficiar al legatario como tan conjunto, y que aunque supiera que era agena se la hubiera mandado dar, ú otro tanto de sus bienes (7).

8. No há lugar la evicción cuando el legatario es extraño, y el testador le legó cosa que sabia era agena; y la razon es por defecto de voluntad de este, pues no se presume haber querido

1 Ley *Cum pater*, §. *Evictis*, ff. de *legatis*, 2. Greg. Lop. en la ley 9. tit. 15. Part. 6. glos. 2.

2 Ley *Si is qui*, ff. de *eviction.* Ley *Si á substituto*, §. 1. y ley *Si legati servi nomine*, ff. de *legat.* 1.

3 Ley *Si pignore*, §. de *furt.* Ley *Cum ex familia*, §. *Si rem*, ff. de *legat.* 2.

4 Ley *Cum alienam*, Cod. de *legat.* y ley *Cum pater*, §. *Evictis*, ff. de *legat.* 2. Gom. lib. 2. *Var.* cap. 2. num. 36. Valasc.

dicho cap. 37. num. 8 al 13.

5 Ley *Heres servum*, ff. de *eviction.* Ley *Si á substituto*, §. 1. y ley *Si heres generaliter*, ff. de *legat.* 1. Gom. dicho cap. 2. num. 5.

6 Ley 10. tit. 9. Part. 6. Dicha ley *Cum alienam*, ley *Hujusmodi*, §. *Qui servum*, ff. de *legat.* 1.

7 Ley *Cum alienam*, cit. Paul. ubi *supr.* fin. Valasc. cap. 37. cit. num. 9 y 13.

legarle su estimación, porque no media la afición que al conjunto, para que se conceptúe que en todo evento quiso beneficiarle como á este (1); y así no vale el legado.

9. Tampoco há lugar en la cosa que el padre en el concepto de ser suya prelegó con título de mejora ó fideicomiso á algun hijo suyo, aunque en juicio se la quiten (2). Lo mismo procede cuando lega alguna cosa en que le compete solamente el derecho de prenda, porque es visto legar esta y no la misma cosa (3): ó cuando lega aquella que esperaba adquirir, porque se presume legar esta esperanza, y no la cosa misma (4): ó cuando lega á conjunta persona la cosa agena, creyendo ser suya por alguna causa, la cual era nula, v. gr. porque la había comprado á pupilo sin la solemnidad legal, pues no vale el legado, ni por consiguiente há lugar la evicción; lo que al contrario cuando simple y absolutamente creía ser suya (5): ó si lega alguna cosa juzgando ser suya por alguna causa, la cual espiraba con su muerte, y él lo ignoraba; pero no, si lo sabía (6).

1 Gom. lib. 2. Var. cap. 2. num. 36. vers. Si verò erat aliena. Val. ibi, num. 14.

2 Ley Cum pater, 77. §. 8. ff. de legatis, 2.

3 Abb. in cap. Filius, num. 4. et ibi Covarr. num. 3. de testam. Alex. consil. 47. num. 4. lib. 3.

4 Ley Cum alienam, Cod. de legat.

Rom. consil. 38. num. 5. Alex. consil. 11. num. 17. lib. 3.

5 Ley Cum alienam, citada.

6 Menoch. part. 2. lib. 4. præsumpt.

118. Guerreir. de divis. lib. 8. cap. 18 y

49. Valase de partit. cap. 37. Hermos. ley 39. tit. 5. Part. 5. glos. 1.

## APÉNDICE A ESTE TRATADO.

### MODELOS

ó

### EJEMPLARES DE PARTICION.

#### PRIMERO.

PARTICION DE LOS BIENES QUE DEJÓ UN MARIDO ENTRE SU VIUDA É HIJOS DE AMBOS CON MEJORA Y COLACION.

**E**l licenciado Don F., abogado de los Reales Consejos, vecino de esta villa de tal, partidador nombrado unánimamente por Doña Clara de Vargas, viuda de Don Felipe Gimenez, por Don José Gimenez y Doña Ana Gimenez, mayores de veinticinco años, y esta viuda de Don Santiago Lopez, y por Antonio Sierra, curador de pleitos de Don Juan Gimenez, pupilo, todos tres hijos de ambos, é instituidos únicos y universales herederos del citado Don Felipe en el testamento que formalizó en esta villa á tantos de tal mes y año ante F., escribano de su número, bajo del que falleció; hago liquidacion, cuenta y particion de todos los bienes y créditos que dejó el expresado Don Felipe entre su viuda y herederos, con vista, reconocimiento y escrupuloso examen de su testamento, inventario formalizado, y de otros papeles relativos á su desempeño, y para su mas perceptible inteligencia debo hacer las suposiciones siguientes.

#### PRIMERA.

SOBRE LA DOTE DE DOÑA CLARA DE VARGAS.

Estando para casarse los expresados Don Felipe y Doña Clara, formalizó aquel á favor de esta en tal dia, mes y año, ante tal escribano, carta de pago y recibo de los bienes que trajo á

su matrimonio, y ascendieron á cincuenta mil reales, segun sus tasaciones, incluidos diez mil reales que llevó en dinero efectivo; por lo cual se obligó á devolverle los cuarenta mil reales en bienes equivalentes á justa tasacion, ó en los mismos que existiesen, y los diez mil en dinero siempre que el matrimonio que habian de contraer se disolviese. En el propio contrato dotal le ofreció en arras, ó como mas hubiese lugar en derecho y le fuese util, quinientos ducados que confesó cabian en la décima parte de los bienes libres con que se hallaba; y en caso que no cupiesen se los consignó en los que adquiriese en lo sucesivo á su eleccion; y mediante haber cabido entonces y caber tambien ahora en ella, se le abonarán íntegramente con la calidad de reservarlos para sus hijos si se volviese á casar, como asimismo el importe de su dote; pero respecto no constar haber llevado bienes parafernales que haya entregado á su marido, ni heredado despues cosa alguna, nada mas se le abonará como patrimonio suyo puesto en la sociedad conyugal, ni tampoco vestido ordinario, por no haberse inventariado.

## SEGUNDA.

## SOBRE EL CAPITAL Y HERENCIA DE DON FELIPE GIMENEZ.

El mencionado Don Felipe, despues de haber contraido su matrimonio, y en el dia tantos de tal mes y año, hizo ante tal escribano capital de todos los bienes que habia llevado á él, y ascendieron á ciento veinte mil reales, de los cuales los ochenta mil fueron en bienes raices, libres de todo gravamen, y los cuarenta mil en muebles; y de todo otorgó á su favor la expresada Doña Clara el resguardo correspondiente para que siempre constase. Despues heredó de Don Pedro Gimenez, su tio, treinta mil reales líquidos, bajada su parte de gastos judiciales, de cuya cantidad se le aplicaron en bienes tambien raices los veinticinco mil, y los cinco mil restantes en alhajas de plata, segun acredita la adjudicacion que se le formó en la division hecha por su fallecimiento con otros sobrinos coherederos, y aprobada judicialmente por sentencia que dió en tal dia el señor Don F., corregidor de esta villa, ante tal escribano de su número; de modo que el dicho Don Felipe Gimenez llevó al matrimonio que contrajo con la referida Doña Clara la cantidad de ciento cincuenta mil reales efectivos, los ciento veinte mil al tiempo de su celebracion, y los treinta mil restantes mientras duró. Y respecto

haber caudal suficiente para satisfacer las deudas de la sociedad conyugal, y no constar que tuviese contra si responsabilidades algunas, no hay motivo para minorar su capital, y asi se estimarán por fondo suyo liquido puesto en ella, y se le abonarán íntegramente; previniendo que los bienes raices y alhajas de plata que llevó y existen, se aplicarán á sus hijos como patrimonio de su padre, y no á su viuda por haber otros con que reintegrarla asi de su total haber con arreglo á lo estipulado en el contrato dotal, como de luto, lecho, gananciales y demas que le corresponden por derecho, y segun la disposicion y obligacion que hizo su difunto marido.

## TERCERA.

## SOBRE LA DOTE DADA Á DOÑA ANA GIMENEZ POR SUS PADRES CUANDO SE CASÓ.

La citada Doña Ana Gimenez contrajo matrimonio en tal dia de tal año con Don Santiago Lopez, y llevó á él en dote por cuenta de ambas legítimas treinta mil reales que le dieron sus padres en diferentes bienes muebles, dinero y alhajas de plata, como acredita el instrumento dotal que otorgó su marido en tal parte, tal dia de dicho mes y año; y mediante á que por ley se deben deducir de los gananciales las dotes y capitales, aunque solo el padre las dé ú ofrezca, y á que en el caudal inventariado los hay, se le imputarán en cuenta de su haber paterno los quince mil, mitad de los treinta mil, y retendrá en su poder otros quince mil para colacionarlos cuando se trate de dividir la herencia materna, como el derecho lo ordena; y los de la paterna se separarán para no detraer de su importe mejora ni legado de cuota, especie ni cantidad, para cumplir de esta suerte con la ley que prohíbe se saquen mejoras de las dotes y donaciones que se colacionan, y para no perjudicar á la Doña Ana ni coherederos en cosa alguna de su legítimo haber. Despues, deducida de lo líquido del caudal paterno la mejora del tercio y quinto, se unirán los expresados quince mil reales al residuo para la division igual de legítimas entre todos tres herederos, aplicándolos en vacío, ó entrada por salida á la Doña Ana, como recibidos, y lo que le falte para completar la suya en bienes efectivos. Y sin embargo de que su carta dotal asciende á cuarenta mil reales, no se le cargarán ahora ni cuando su madre muera los diez mil restantes, á causa de no haber salido del patrimo-

nio de sus padres, y si proceder de dádivas y regalos que varias personas por afecto y no por mera contemplacion de aquellos le hicieron, como en ella se refiere; de suerte que en ningun tiempo los deberá colacionar con sus hermanos.

## CUARTA.

## SOBRE EL TESTAMENTO DE DON FELIPE GIMENEZ.

Don Felipe falleció en esta villa en tal dia, bajo del testamento que habia otorgado en tal de tal mes ante tal escribano, en el cual mandó se sepultase de secreto su cadaver sin ninguna pompa ni aparato fúnebre, ni en su casa ni en la iglesia: que por su alma se celebrase misa de cuerpo presente con diácono, subdiácono, vigilia y responso en el dia de su entierro; y si no pudiese ser, en el siguiente: y por la misma, las de sus padres y demas de su obligacion docientas misas rezadas con limosna de cuatro reales cada una, dejando al arbitrio de sus testamentarios la celebracion de las ciento y cincuenta en las iglesias y altares que eligiesen, por tocar las cincuenta restantes como cuarta parte á la parroquia. Legó á su muger quinientos ducados en dinero, y otros quinientos á su hija Doña Ana, consignando los de esta en tales bienes raices, y mandando que si su valor excediese á ellos, se le aplicase el exceso en parte de legítima; y no completando su valor, se le supliese en dinero. A Juan de tal, su criado, legó cincuenta ducados en dinero, dos vestidos de paño de tal y tal color, casi nuevos, dos mudas enteras de ropa blanca interior, dos camisas, dos corbatines de los de su uso, todo nuevo, y asimismo la cama completa en que dormia, incluyendo en ella la armazon de madera, los dos colchones, cuatro sábanas, cuatro almoadas con dos fundas, y la manta y colcha que usaba; y á María, su criada, legó asimismo cien ducados en dinero, y su cama en igual forma. Declaró el capital y la dote que él y su muger llevaron á su matrimonio, lo que queda dicho heredó de su tío, como tambien la dote que habia dado á dicha Doña Ana, su hija, en cuenta de ambas legítimas. Mandó se cobrase lo que se le debia, y pagase lo que estuviese debiendo, expresando que todo ello resultaria de sus papeles y asientos. Mejoró en el remanente del quinto de sus bienes á su hijo Don José, y en el tercio al Don Juan, consignando á este para pago de su mejora tal y tal finca raiz, y previniendo que si no la completasen se le aplicase el resto en otros bienes de su herencia. Nombró por

sus testamentarios con facultad de *in solidum* y prorogacion del término legal á Don Pedro, Sancho y Diego de tal, y por curadora del Don Juan, su hijo pupilo, á su madre, relevada de fianzas. Instituyó por sus herederos universales á sus tres hijos únicos Don José, Don Juan y Doña Ana Gimenez. Y finalmente revocó y anuló todas las disposiciones testamentarias que anteriormente tuviese hechas; que es cuanto sustancialmente resulta del dicho testamento, que á este efecto he tenido presente. Con arreglo á él y á derecho se separará previamente el quinto de lo que le corresponda de los bienes inventariados, y no de los colacionables: de él se bajarán los gastos de su funeral y misas, y los legados especificos y genéricos que hizo, aplicándose á Doña Clara el suyo, con la obligacion, en caso de pasar á segundas nupcias, de reservarle al Don José á quien corresponde por su mejora: el residuo que quede de él se adjudicará á este: luego del resto de los propios bienes inventariados se deducirá el tercio para aplicarle al Don Juan; y el sobrante despues de deducidos quinto y tercio se unirá á los quince mil reales que en parte de legítima paterna, y como recibidos, debe colacionar la Doña Ana: todo lo cual se hará un cuerpo y se dividirá con igualdad entre los tres, aplicando á esta en vació, ó entrada por salida, los mencionados quince mil reales; y en bienes efectivos lo que le falte para completar su legítima diminuta, y legado que le hizo su padre, como en la anterior suposicion se ha advertido.

## QUINTA.

## SOBRE EL INVENTARIO FORMALIZADO, LIQUIDACION Y DIVISION DEL CAUDAL INVENTARIADO Y COLACIONADO.

Habiendo fallecido el expresado Don Felipe, acudieron la Doña Clara de Vargas, su viuda, y sus dos hijos mayores en tal dia, ante el señor Don F., corregidor de esta villa, y por la escribania numeraria de F., con la solicitud de que se hiciese inventario, tasacion y particion de sus bienes entre todos los interesados; y por un otrosí, con la de que se proveyese de curador á pleitos al menor: á la que defirió dicho juez, eligiendo por tal al referido Sierra, á quien precedida la solemnidad discernió el cargo; y con asistencia de todos se formalizaron el inventario y tasacion de cuantos se hallaron pertenecerte, que ascendieron á cuatrocientos veintinueve mil reales en esta forma: en tierras de pan llevar treinta mil reales, en viñas vein-

te mil, en olivares sesenta mil, en casas cuarenta mil, en trastos de madera ocho mil, en pinturas y dorado seis mil, en ropa blanca usada y en piezas catorce mil, en vestidos de lana y seda diez mil, en colchones, mantas y fundas mil ochocientos, en cobre, peltre y azofar cuatro mil, en plata labrada sin hechuras veinte mil, en diamantes por el tercio de su tasa, según se refiere en el inventario, diez y ocho mil, en trigo de su cosecha doce mil, en cebada seis mil, en garbanzos mil y quinientos, en centeno y avena quinientos, en algarrobas ochocientos, en vino nueve mil, en aceite diez y ocho mil, en aperos de labor cuatro mil, en bueyes y vacas cuatro mil, en mulas, yeguas y un caballo con sus aperos diez y nueve mil, en paja dos mil, en ganado lanar treinta y cuatro mil, en barbechos sin sembrar seis mil, en deudas cobrables veinte mil, y en dinero efectivo sesenta mil cuatrocientos; las cuales veintisiete partidas suman (salvo error) los mencionados cuatrocientos veintinueve mil reales, importe total del caudal inventariado por muerte de Don Felipe Gimenez. De estos se harán con arreglo á la ley, á lo que resulta de los documentos mencionados, y á la última disposición de Don Felipe, las deducciones generales y particulares, y la distribución y aplicación correspondientes á los interesados en ellas: en primer lugar y como privilegiada, la de la dote de Doña Clara, importante cincuenta mil reales: en segundo, la de los diez mil que Don Felipe estaba debiendo á sus criados y otras personas cuando falleció, según se acredita por extenso en la última diligencia y declaración del inventario, y por estar satisfechos no se formará hijuela de deudas; y en tercero, la de los ciento cincuenta mil que llevó como capital á su matrimonio, cuyas tres partidas componen docientos diez mil reales, y baja las del total resultan de gananciales docientos diez y nueve mil; de los cuales se deducen mil trecientos que suman los bienes de que se compone el lecho cotidiano que ambos usaban, y se ha de aplicar á la Doña Clara, mediante permanecer viuda; y quedan de gananciales líquidos partibles con igualdad docientos diez y siete mil setecientos reales, cuya mitad son ciento ocho mil ochocientos cincuenta. Unida la mitad de gananciales al capital de Don Felipe, es su total haber el de docientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta reales; y bajados de ellos cinco mil y quinientos por las arras que ofreció á su muger, y mil por el luto ordinario que según costumbre deben darle sus herederos, queda reducido á docientos cincuenta y dos mil trecientos y

cincuenta, cuyo quinto son cincuenta mil cuatrocientos y setenta; bajado este resultan de caudal docientos un mil ochocientos ochenta reales, de los cuales el tercio son sesenta y siete mil docientos noventa y tres y once maravedís; por manera que hecha esta deducción quedan para legítimas ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta y seis y veintitres maravedís, á los que se aumentan los quince mil, mitad de los treinta mil que Doña Ana Gimenez tiene recibidos, y debe colacionar en cuenta de su legítima paterna, como se ha prevenido en la suposición tercera y al fin de la cuarta, y con ellos asciende el total de legítimas á ciento cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y seis reales y veintitres maravedís: de cuya cantidad tocan á cada hijo cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos reales y siete maravedís. Por lo respectivo á la liquidación del quinto importante los dichos cincuenta mil cuatrocientos y setenta reales, se deben bajar de ellos diez y siete mil seiscientos setenta y un reales y veintiseis maravedís que importan el funeral y misas de Don Felipe, los legados que hizo y los derechos de visitar su testamento; y queda reducido á treinta y dos mil setecientos y ocho reales y ocho maravedís, los cuales se aplicarán á su hijo Don José, como mejorado en su residuo con el importe de su legítima. Según esta liquidación, el haber de Doña Clara por todos sus derechos asciende á ciento setenta y dos mil ciento cincuenta reales, en esta forma: cincuenta mil por su dote, ciento ocho mil ochocientos cincuenta por su mitad de gananciales, cinco mil quinientos por sus arras, mil por el luto, mil trecientos por el lecho, y cinco mil quinientos por el legado que le hizo su marido: el de Don José á ochenta y dos mil seiscientos sesenta reales y quince maravedís; los cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos y siete maravedís por su legítima, y los treinta y dos mil setecientos noventa y ocho maravedís por el residuo del quinto: el de Don Juan á ciento diez y siete mil ciento cincuenta y cinco reales y diez y ocho maravedís; los cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos y siete maravedís por su legítima, y los sesenta mil docientos noventa y tres y once maravedís por su mejora del tercio; y el de Doña Ana á cincuenta y cinco mil trecientos sesenta y dos reales y siete maravedís; los cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos reales y siete maravedís por su legítima, y los cinco mil quinientos por el legado que su padre le hizo. Unidos estos haberes con los diez mil reales de las deudas comunes, y con el importe de las misas, entierro, legados de cria-